

CONSTANCIA SECRETARIA, La Dorada, Caldas, 1º de junio de 2022. Se deja constancia que el día 27 de mayo de 2022 se recibe a través del correo electrónico institucional RECURSO DE REPOSICIÓN frente al auto que concede el beneficio de amparo de pobreza a la señora CAROL VIVIANA GONZÁLEZ VILLAMIL, nombrándose al abogado ANDRÉS GUSTAVO PÉREZ MEDINA. Sírvase proveer.



CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento frente al RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el abogado ANDRÉS GUSTAVO PÉREZ MEDINA frente al nombramiento realizado por este Despacho Judicial como amparador de pobre de la señora CAROL VIVIANA GONZÁLEZ VILLAMIL, para promover proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, mediante auto interlocutorio N° 389 del 16 de mayo de 2022, designación que le fue notificada a dicho profesional del derecho mediante correo electrónico el día 24 de mayo de 2022.

Expone como argumentos el profesional designado en el recurso de REPOSICIÓN los siguientes:

- Que no reside en este municipio, pues se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín desde hace 5 meses, hecho que afectaría la defensa técnica de la solicitante del amparo de pobreza.
- Que no ejerce de manera habitual la profesión en Derecho de Familia, teniendo en cuenta que en la actualidad solo tramita un proceso en este Despacho Judicial.
- Que, al hablar con la amparada, esta le manifiesta que el fin de la petición es lograr el divorcio y posterior liquidación de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo, situación que puede tramitarse ante notaria mediante escritura pública, pero que no está en la obligación de soportar tanto los gastos notariales, así como los gastos de desplazamiento.
- Señala además, que es docente universitario en la ciudad de Medellín, motivo por el cual no ejerce permanentemente como profesional en Derecho.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente, evidencia el Despacho que, mediante auto del 16 de mayo de 2022, este Juzgado concedió el beneficio de Amparo de pobreza a la señora CAROL VIVIANA GONZÁLEZ VILLAMIL, con el fin de adelantar proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** en contra el señor DAVID GUILLERMO DURÁN GIRALDO; siendo nombrado como su apoderado de oficio y para ese proceso específico, el doctor ANDRÉS GUSTAVO PÉREZ MEDINA, a quien se notificó de su encargo el 24 de mayo de 2022 (fl.8).

Para tal efecto es necesario referirse a las consecuencias que surgen de la designación del amparo de pobreza y por ende de las obligaciones que les asisten a los apoderados judiciales, que son nombrados para representar al amparado por pobre, entre ellos que la designación del cargo es de forzoso desempeño como lo establece el inciso 3º del artículo 154 del C.G.P.

La norma en referencia también establece que el apoderado designado en amparo de pobreza, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo; no obstante, el peticionario, manifiesta su rechazo mediante un escrito que denomina RECURSO DE REPOSICIÓN. Sea lo primero establecer que para tal decisión, opera, conforme lo dispuesto por el artículo 54 del CGP, la ACEPTACION o RECHAZO MOTIVADO, y así habrá de examinarse y resolverse el escrito presentado por el abogado designado.

Aporta entonces, un certificado de la Corporación Universitaria REMINGTON en el que se precisa la fecha de terminación del contrato a término fijo para el día 16 de diciembre de 2022, adicionalmente aporta un contrato de arrendamiento con GESTIONAMOS Propiedad Raíz S.A.S. cuyo inicio se evidencia desde el 1º de febrero de 2022; todo lo anterior, para justificar los reparos de su escrito de rechazo respecto de la orden dada, esto es, el nombramiento del amparo de pobreza.

El numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. señala *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio (...)”*.

Por su parte el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 dispone: *(...)Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: (...) “21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir*

negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.(...)

Al tenor literal del inciso 5º del artículo 154 Ibídem, indica que están impedidos de apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los Jueces.

No puede entonces el abogado ANDRÉS GUSTAVO PÉREZ MEDINA sustraerse de la obligación profesional encomendada por mandato legal, sin tener en cuenta las necesidades de la usuaria de la administración de la justicia y su derecho a la pronta resolución de sus conflictos y/o necesidades, motivo por el cual los argumentos y las pruebas aportadas no son de recibo para relevar el nombramiento ya realizado, por no ajustarse a los presupuestos legales descritos, como a continuación se expone: residir en otra ciudad no lo excusa, mas aun cuando pese a tal circunstancia, adelanta un trámite resiente en este Despacho, y además, teniendo en cuenta las disposiciones vigentes para la virtualidad (ley 2213 de 2022); las negociaciones respecto de adelantar el trámite de divorcio y posterior liquidación por mutuo acuerdo (en Juzgado o Notaria) o de manera contenciosa (Juzgado) es parte de su trabajo como apoderado de la solicitante, debiendo asesorar de la mejor forma a la amparada, sin que sea obligatorio para ella adelantar el trámite notarial, solo por solicitud o conveniencia del abogado, el que es por demás indispensable, pues son procesos que no permiten litigio en causa propia; y finalmente, le llama mucho la atención al Despacho, que el abogado tan siquiera se tomara la molestia de ahondar en las responsabilidades que le atañe el nombramiento, sin que dentro de ellas este la de sufragar gastos, pues en específico, el inciso primero del artículo 154 del CGP, es claro al respecto.

Así entonces, dicho profesional deberá proceder de conformidad con lo dispuesto por el despacho en el auto el interlocutorio N° 389 del 16 de mayo de 2022, por medio del cual se nombró como abogado de pobre de la solicitante CAROL VIVIANA GONZÁLEZ VILLAMIL.

Finalmente se instará al abogado ANDRÉS GUSTAVO PÉREZ MEDINA, para que, dentro del menor tiempo posible, instaure las acciones judiciales para las que fue designado, en representación de la solicitante, so pena de darle aplicación al inciso 3º del pluricitado artículo 154 del C.G.P., para lo cual se compulsaran las copias respectivas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el abogado ANDRÉS GUSTAVO PÉREZ MEDINA contra el auto No. 389 del 16 de mayo de 2022 que lo nombró como amparador de pobre.

SEGUNDO: NO ACEPTAR los motivos de RECHAZO DE LA DESIGNACION COMO APODERADO DE OFICIO, expuestos por el abogado ANDRÉS GUSTAVO PÉREZ MEDINA emitida mediante auto No. 389 del 16 de mayo de 2022, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Instar al abogado ANDRÉS GUSTAVO PÉREZ MEDINA, para que, dentro del menor tiempo del menor tiempo posible, instaure las acciones judiciales para las que fue designado, so pena de darle aplicación al inciso 3º del artículo 154 del C.G.P., para lo cual se compulsaran las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

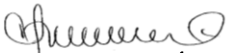
Juez¹

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 091 del 21 de junio de 2022



CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO

Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____ de 2022. El día _____ () de _____ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO

Secretaria

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se firma a través de este mecanismo, dados los recientes inconvenientes con la firma electrónica de la titular del Despacho.